



RADICADO: 08001418900720220089901  
ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION  
ACCIONANTE: HARVEY JOSE ORTIZ PINO  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A. –COVINOC S.A.  
VINCULADAS: DATA CREDITO/EXPERIAN –CIFIN/ TRANSUNION

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por HARVEY JOSE ORTIZ PINO, a título personal contra el fallo de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra BANCOLOMBIA S.A. –COVINOC S.A., por la presunta violación a los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, petición, acceso al sistema financiero, vivienda digna, buen nombre, honra, igualdad, intimidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

### ANTECEDENTES

De los hechos de la tutela, se tiene:

El accionante adquirió 3 productos financieros con la entidad BANCOLOMBIA en octubre del año 2017, los cuales señala que por motivos ajenos a su voluntad no pudo continuar cancelando las cuotas de sus créditos.

Que el 7 de julio radicó un derecho de petición ante BANCOLOMBIA del cual recibió respuesta y lo aporta como pruebas.

Señala que los créditos suscritos con Bancolombia se encuentran totalmente prescritos por la antigüedad, y que con sorpresa observa unos mensajes que llegaron a su correo electrónico por parte de la casa de cobranza COVINOC REINTEGRA S.A.S., la cual pretende cobrar lo no debido de las obligaciones extintas de BANCOLOMBIA, y que esta, no está legitimada para efectuar cobros de unas obligaciones prescritas de BANCOLOMBIA, por cuanto, no ha sido notificado de la Cesión de crédito establecida en la legislación colombiana.

Que la entidad BANCOLOMBIA no aporta copia de la notificación personal del CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO suscrito con la casa de cobranza de la referencia, ni tampoco realizó la notificación personal para ingresar reportes negativos en las centrales de riesgo.

Que la casa de cobranza en cita no puede realizar cobros de unas obligaciones prescritas y que no fueron notificadas en debida forma, razón por la cual el Contrato de Cesión de crédito en caso que existiere no surte ningún efecto, por lo que no le

asiste derecho alguno para hacer gestiones de cobro de obligaciones prescritas y de las cuales no se encuentra legitimadas, razón por la cual deberá abstenerse de seguir enviando notificaciones a su correo electrónico.

Señala que el 7 de septiembre del 2022, radicó ante la CASA DE COBRANZA COVINOC REINEGRA S.A.S., un derecho de petición recibido por la entidad en la misma fecha, radicado vía correo electrónico sin obtener respuesta.

Que no fue notificado personalmente de dichos reportes, lo que constituye en la violación flagrante a sus derechos fundamentales constitucionales al Derecho del Habeas Data Financiero, Acceso al Sistema Financiero, Derecho de Petición de Información, Derecho al Debido Proceso, Buen Nombre, Honra, Intimidad, a la Igualdad, a la Seguridad Jurídica y Confianza Legítima y otros en conexidad, y además le vulneraron su derecho al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y oposición, lo que no le permitió realizar una defensa de sus derechos.

Por ultimo señala, que las entidades BANCOLOMBIA Y CASA DE COBRANZAS COVINOC REINTEGRA, no realizaron la notificación del presunto contrato de cesión de crédito, como quiera que no existió la NOTIFICACION personal del Contrato suscrito entre la entidad financiera y la casa de cobranza, los reportes negativos fueron ingresados de forma ilegal a las centrales de riesgo ya que no tienen con soporte legal para ello.

## PRETENSIONES

Pretende el accionante, de manera literal, lo siguiente :

1. *Solicito a su señoría se me ampare mi derecho fundamental consagrado en los artículos 15 y 20 de la C.N. Derecho de Petición de Información, Derecho del Habeas Data Financiero, Derecho al Debido Proceso, Acceso al Sistema Financiero, a la Vivienda Digna, Buen Nombre, Honra, Intimidad, a la Igualdad, a la Seguridad Jurídica y Confianza Legítima y otros en conexidad.*
2. *Solicito con mi habitual respeto se tengan como pruebas las aportadas en el acápite.*
3. *Solicito con mi habitual respeto se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a la accionada para que en el término no mayor de 48 horas responda todos los ocho (8) ítems del Derecho de Petición radicado.*
4. *Solicito se sirva ordenar a quien corresponda la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de la obligación de la referencia conforme a lo establecido en Conforme lo establecido en la Ley 791 de 2002, Artículo 1, Artículo 789 del Decreto 410 de 1971, la eliminación de los reportes negativos centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO y TRANSUNION-CIFIN por cumplirse con los presupuestos legales y constitucionales.*
5. *Solicito con mi habitual respeto se vincule como tercero a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA DE PROTECCION DEL HABEAS DATA FINANCIERO Y DELEGATURA DE PROTECCION DE DATOS para que se pronuncie de fondo por ser esta entidad la encargada de la vigilancia y control.*

6. *Que solicito muy respetuosamente se vincule a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO, TRANSUNION-CIFIN y BANCOLOMBIA, para que haga entrega material a este despacho un estado de cuenta o carta pantalla con los reportes negativos ingresados por la entidad accionada junto con la copia del consentimiento expreso.*

## **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **COVINOC S.A.:**

La entidad accionada en su contestación, señala que la Fiduciaria Bancolombia, como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Reintegra, es el actual titular del Portafolio de Cartera dentro del cual se incluyeron las obligaciones No. 4860088625, 77081003522 y 77081003892, a cargo de HARVEY JOSE ORTIZ PINO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72099547, en virtud de la compra que efectuó dicho Patrimonio Autónomo el 19 de octubre de 2021.

Que el Patrimonio Autónomo Reintegra, ha delegado en COVINOC S.A., la Administración del Portafolio de Obligaciones que forman parte de dicho Patrimonio Autónomo, sin perjuicio de la titularidad acreedora que este último tiene sobre el mencionado Portafolio. Que teniendo en cuenta su solicitud, manifiesta que revisada la información recibida por COVINOC S.A., en la calidad anotada el crédito citado registró originado en BANCOLOMBIA

Que por otro lado, el señor HARVEY JOSE ORTIZ PINO presentó derecho de petición, el cual fue contestado el día 26 de octubre de 2022 y remitido al correo [rdpalencia@gmail.com](mailto:rdpalencia@gmail.com), suministrado por el accionante para efectos de notificación.

Por último, manifiesta que el señor HARVEY JOSE ORTIZ PINO no se encuentra reportado por esta entidad ante los operadores de Información, por lo que nos encontramos ante una inexistencia de causa para la presentación de la Acción de Tutela por haberse configurado un hecho superado, toda vez que esta entidad absolvió en su totalidad las pretensiones del accionante en la medida que a la fecha el mismo no se encuentra reportado ante los Operadores de la Información, TRANSUNION y DATA CREDITO.

### **BANCOLOMBIA S.A.:**

En su escrito de contestación, señala que a la fecha, y por parte de Bancolombia S.A., no existe ningún requerimiento pendiente de atención y respuesta, ya que el día 7 de octubre de 2022 se atendió la petición presentada por el Señor Ortiz. Y, que, dicho sea de paso, es aportada por el accionante.

Bancolombia S.A certifica que las obligaciones números terminadas en 3522 –3892 –8625 a cargo del cliente HARVEY JOSE ORTIZ PINO identificado con cedula de ciudadanía # 72099547, fueron cedidas REINTEGRA SAS identificado con Nit. 900.3558.63-8, el 9 de diciembre de 2021.

Una vez las obligaciones son negociadas, toda la información relacionada como pagarés y demás, es enviada a su nuevo propietario, por lo que Bancolombia S.A

al no ser el actual acreedor de las obligaciones del accionante, se encuentra imposibilitado para realizar cualquier tipo de corrección ante las centrales de información.

#### **DATA CREDITO/ EXPERIAN COLOMBIA S.A.:**

La entidad vinculada en su contestación, manifiesta que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante; que en el historial crediticio del accionante en fecha 26 de octubre de 2022, este no registra, reportes negativos frente a BANCOLOMBIA ni frente a COVINOC S.A.

Señala que si bien la parte actora no reporta ningún dato negativo respecto a obligaciones por ella contraídas con BANCOLOMBIA S.A. y COVINOC S.A., es menester aclarar que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador, por lo que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito

#### **CIFIN/ TRANSUNION:**

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informa que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 26 de octubre de 2022 a las 07:09:53, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No. 088625

Fecha de corte 31/08/2022

Fuente de la información FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CAR (COVINOC)

Estado de la obligación En mora

Fecha inicio mora continua 7/10/2020

Tiempo de mora 12 (360 días)

Obligación No. 003522

Fecha de corte 31/08/2022

Fuente de la información FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CAR (COVINOC)

Estado de la obligación En mora

Fecha inicio mora continua 18/09/2020

Tiempo de mora 12 (360 días)

Obligación No. 003892

Fecha de corte 31/08/2022

Fuente de la información FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CAR (COVINOC)

Estado de la obligación En mora

Fecha inicio mora continua 17/03/2020

Tiempo de mora 13 (540 días)

Que de acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y

no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo resolvió:

*PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*El a quo, considera que examinada la información reportada por parte de las entidades crediticias, la misma corresponde a una obligación de la cual le suministran los documentos respectivos, por lo que, a juicio de este Despacho, se encuentra satisfecho el derecho de petición.*

En cuanto a la solicitud de declarar la prescripción del reporte, señala que no es posible entrar a determinar en esta instancia judicial si ha ocurrido la prescripción de esa obligación, ni mucho menos proceder con su declaratoria.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

La parte accionante, HARVEY JOSE ORTIZ PINO, impugnó el fallo de tutela fecha 09 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, solicitando se revoque en todas sus partes, el fallo de tutela proferido por el a quo, proferido en fecha 9 de noviembre de 2022 y notificado por correo electrónico el 10 de noviembre del año calendado y en su defecto, se tutelen sus derechos fundamentales Constitucionales vulnerados.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 09 de noviembre de 2022, por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales

constitucionales atinentes al Derecho de Petición de Información, Derecho del Habeas Data Financiero, Derecho al Debido Proceso, Acceso al Sistema Financiero, a la Vivienda Digna, Buen Nombre, Honra, Intimidad, a la Igualdad, a la Seguridad Jurídica y Confianza Legítima y otros en conexidad.

### **Marco Constitucional y normativo. -**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

### **EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, éste derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

En Sentencia T-377 de 2000, se dijo lo siguiente al respecto:

*[...] c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. [...]*

### **CASO CONCRETO**

Manifiesta el accionante que en el año 2017, adquirió 3 productos financieros con la entidad BANCOLOMBIA, que estos créditos se encuentran totalmente prescritos por la antigüedad, que la casa de cobranza COVINOC REINTEGRA

S.A.S., pretende cobrar lo no debido de las obligaciones extintas de BANCOLOMBIA, y que no ha sido notificado de la Cesión de crédito establecida en la legislación colombiana ni tampoco realizó la notificación personal para ingresar reportes negativos en las centrales de riesgo.

Conforme a los antecedentes de esta providencia el accionante presentó derecho de petición el 7 de septiembre del 2022, ante la CASA DE COBRANZA COVINOC REINEGRA S.A.S., recibido por la entidad en la misma fecha, radicado vía correo electrónico sin obtener respuesta.

Por su parte, la accionada respondió al traslado de tutela, indicando que ha esta solicitud le fue dada respuesta mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2022 y remitido al correo [rdpalencia@gmail.com](mailto:rdpalencia@gmail.com), suministrado por el accionante para efectos de notificación.

El Juez de Primera Instancia al revisar esta acción resuelve no conceder el amparo de la acción constitucional presentada por el señor HARVEY JOSE ORTIZ PINO, al concluir *“COVINOC dio respuesta a la petición del accionante, durante el trámite de la acción de tutela, mediante el oficio de fecha 26 de octubre de 2022, y en el cual se observa que se le informa sobre el origen de las obligaciones a cargo, así como los documentos que acreditan dichas obligaciones, que fueron suscritas con BANCOLOMBIA, y que en virtud de la cesión de cartera, son asumidas por esa entidad. Dicha respuesta se observa, fue puesta en conocimiento del accionante a su correo electrónico.*

*Es por ello que, examinada la información reportada por parte de las entidades crediticias, la misma corresponde a una obligación de la cual le suministran los documentos respectivos, por lo que, a juicio de este Despacho, se encuentra satisfecho el derecho de petición.”*

Comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al fundamentar el fallo impugnado, pues en el caso bajo estudio se evidencia claramente que ya no existe una vulneración al derecho fundamental, teniendo en cuenta que a la fecha del fallo de primera instancia la entidad accionada había suministrado al accionante la respuesta a su derecho de petición.

En lo que hace a la protección del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en SentenciaT-883/13,nos dice:

*“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo–en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio*

*de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerequisite para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T017 de 2011 expresa:

*“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data*

*Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”*

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a las centrales de riesgos, es decir los bancos de datos, como a las entidades que hacen las veces de fuente de la información recogida en aquellos.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T017 de 2011 señaló:

*“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo*

*Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>1</sup> Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.<sup>1</sup>*

...

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo*

---

<sup>1</sup> Véase, Sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>2</sup>*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.<sup>3</sup>(Subrayas del juzgado).*

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

El tutelante en este caso se duele de que la fuentes generadoras de los datos reportados, nunca realizó la notificación personal para ingresar reportes negativos en las centrales de riesgo.

Si bien en la respuesta de la CASA DE COBRANZA COVINOC REINEGRA S.A.S., esta manifiesta que aun estando la obligación en mora no ha efectuado reporte negativo, CIFIN/ TRANSUNION, manifiesta que existe un reporte negativo en contra del accionado; pero en la misma respuesta al derecho de petición, se aportan los títulos valores suscritos por el accionante suministrando como su dirección para localización la calle 27 C No. 4-89 en Barranquilla.

También se puede ver documento dirigido al señor HARVEY JOSE ORTIZ PINO calendado diciembre de 2021, referenciando el asunto Notificación Previa Ley 1266/08, con el cual le dan a conocer la operación de la compra de cartera, la altura de la mora, la invitación a realizar el pago, y la advertencia de que transcurrido 20 días de no realizarlo, sería causal para el reporte a centrales de riesgo, se aporta también, comprobante de entrega de correspondencia de la empresa Envía, en la fecha 23 de febrero de 2022, dirigido al destinatario HARVEY JOSE ORTIZ PINO a la dirección calle 27 C No. 4-89 en Barranquilla, con firma de recibido.

De tal manera que la entidad tutelada si acreditó la comunicación de la notificación previa al reporte.

Respecto a la solicitud de declarar la prescripción de las obligaciones, el despacho también comparte los argumentos del fallador de primera instancia, pues existen los medios judiciales establecidos para ello, como lo es, el mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación.

Ante lo anterior el fallo impugnado debe ser confirmado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en fecha de 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER VELÁSQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063a1ff768aaa28fa1446617e3e1fb3af33357b4c42a93c343ff949aa0ef38f1**

Documento generado en 15/12/2022 03:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**